



**ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL**

ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NIT. 800186268-7

**RESOLUCIÓN No. 036
(18 de agosto de 2020)**

“Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en virtud de lo consagrado en el Decreto 637 de 2020”

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades reglamentarias, especialmente las conferidas en la ordenanza 005 de 2009,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 57 de la Ordenanza 005 de 2009 señala: “Las funciones y tramites de competencia del presidente”.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la salud, identificó el nuevo coronavirus – COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el numero0 de casos notificados fuera de la República popular china se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que ante la insuficiencia de las medias ordinarias y la sobreviniencia e imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el presidente de la República, en compañía de los ministros del Despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el decreto 417 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, en el periodo de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional dentro del marco de sus facultades ordinarias expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en los mismos términos señalados en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y a fin de atender las recomendaciones de la OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social en todo el territorio nacional, el gobierno nacional mediante decreto



NIT. 800186268-7

593 de 24 de abril de 2020 ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones a partir del 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020.

Que a pesar de las medidas contenidas en los decretos legislativos dictados en el marco de la Emergencia declarada por el decreto 417 de 2020, todas ellas referidas a proveer soluciones para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, la situación económica generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha superado cualquier estimación.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país que es incapaz de generar las condiciones para mantener el empleo y todo lo que ello deriva.

Que la Ley 1437 de 2011 establece los términos legales para el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la administración entre otros deberes *"garantizar atención al público como mínimo 40 horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan la necesidad del servicio"*.

Que el artículo 396 de la precitada ley, dispone que los aspectos que ahí no se hayan contemplado, se regirán por lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Que en ese sentido es absolutamente necesario e ineludible que se adopten prontas medias para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Que el artículo 396 de la precitada ley, dispone que los aspectos que ahí no se hayan contemplado, se regirán por lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Que corresponde a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones administrativas respecto de los ciudadanos que en ellas intervienen, con base en lo establecido en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de garantizar la salud de sus servidores, usuarios y habitantes del territorio, atendiendo el alto flujo de personas que ingresan a sus dependencias y con el fin de cumplir con las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, atendiendo el principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución política:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de los trabajadores de la Asamblea Departamental, que pueda generar el COVID -19 y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, se hace necesario establecer una jornada laboral que contemple la permanencia máxima de 6 horas diarias comprendidas entre las 8:00 am y las 2:00 pm en las instalaciones de la Asamblea.



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NIT. 800186268-7

ARTICULO SEGUNDO: Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como acudir a canales virtuales institucionales, transmisión en vivo y redes sociales para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.

ARTICULO TERCERO: Adoptar las acciones necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos ante la Asamblea Departamental, se adelanten dándole prioridad a los medios digitales, a través de la dirección electrónica info@asambleasai.gov.co donde se podrán radicar las PQRSD (Peticiónes, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias).

ARTICULO CUARTO: El uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones deberá garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en materia de ciberseguridad por la entidad y con sujeción a la legislación vigente en materia de habeas data.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Andrés islas, a los 18 días del mes de agosto de 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS CARVAJÁL JIMENEZ
Presidente

